

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al efectuar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sallos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Jueces Municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo da interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de Noviembre de dicho año, y cuyo circular ha sido publicado en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de Julio de 1910.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

REEMPLAZOS

CIRCULAR

Según disponen los artículos 145 de la vigente ley de Reemplazos y 113 del Reglamento dictado para su ejecución, el día 1.º del próximo mes de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y á este efecto cuidarán los Sres. Alcaldes de publicar los oportunos edictos en los pueblos de su respectivo Distrito municipal, haciendo además la citación personal á cada uno de los individuos á quienes corresponde, con objeto de que llegue á conocimiento de los que voluntariamente quieran concurrir al acto, que conforme establece el art. 144 de la citada ley, se verificará con intervención de un Comisionado del Ayuntamiento, provisto de duplicadas relaciones de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados á la Zona, en las que hará constar los que residan en

el extranjero, y los que se hallen sirviendo como voluntarios en el Ejército, expresándose en cuanto á éstos, el Cuerpo y Arma á que pertenecen, y, respecto á los primeros, el país y punto de su residencia, y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los mismos mozos.

Dada la importancia que para éstos tiene el ingreso en Caja, recomendando eficazmente á los Ayuntamientos inculquen á los Comisionados que nombren á dicho objeto, la necesidad de hacer una detenida confrontación de las relaciones que presenten con las remitidas á la Zona por la Comisión Mixta, á fin de que si por ésta ó por aquéllas se comprende algún mozo en otro concepto que el que le corresponda, puedan subsanarse los errores ú omisiones que se hubieren padecido.

León 20 de Julio de 1910.

El Gobernador,
 José Corral

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Notaria y antigua es la necesidad de medidas que adoptadas dentro de las atribuciones inherentes al protectorado sobre las instituciones benéficas, vengyan á coadyuvar en el propósito de impedir la salida del territorio nacional de aquellos objetos que tienen gran valor artístico ó especial significación histórica.

La resolución adecuada y completa de todos los problemas que con tal materia se relacionan, exigirá seguramente medidas legislativas, por

ser éstas las únicas que con legitimidad y eficacia podrán oponer limitaciones á la plenitud del dominio privado, pero en cuanto se refiere á las instituciones de Beneficencia, las condiciones especiales de su representación y su propiedad permiten á este Ministerio adoptar por el momento las justificadas determinaciones que del mismo se requieren. Sin necesidad de acudir á la Real cédula de 28 de Abril de 1837, que inicia las prohibiciones en este punto con carácter general, ha habido y hay en la legislación especial sobre beneficencia, concordada con el Código Civil, disposiciones que rectamente interpretadas, serán remedio en muchos casos para el mal y el peligro que se observan. En efecto, el art. 67 de la Instrucción vigente de 14 de Marzo de 1899, requiere la especial autorización de este Ministerio para que se vendan los bienes inmuebles correspondientes á una fundación, y es notorio, que dada la amplitud de ese concepto jurídico, tal como lo desenvuelve el art. 531 del Código Civil, á tenor especialmente de su número 4.º, vendrán á tener la consideración legal de inmuebles, ya que no por su naturaleza, al menos por su incorporación ó destino, la mayor parte de los objetos artísticos, desde luego los correspondientes á la Arquitectura, y casi siempre ó en muchos de los casos las esculturas y los cuadros. Aunque como queda expuesto resulta protegida indirecta, pero eficazmente en muchos casos, la conservación de las obras de Arte pertenecientes á las fundaciones, es sin embargo conveniente y legítimo dictar un nuevo precepto que de modo especial y expreso abarque todos los objetos de valor artístico,

sea cual fuere el lugar que les corresponda en la clasificación jurídica de los bienes.

Al decidir este problema, é interin una ley general sobre la materia adopte soluciones definitivas, no vacila el Ministro que suscribe en reconocer como legítima en algunos casos la negativa de autorización para la venta, y al afirmarlo así, atiende á que siendo norma preferente y deber esencial del Protectorado el respeto á la voluntad de los fundadores, es indudable que cuando éstos dotan á entidades permanentes y con fortuna inmovilizada de bienes ó cosas que no son susceptibles de renta, han querido con ello asegurar la conservación indefinida de tales objetos, adscribiéndolos á la alta misión social que al lado de sus fines particulares y variables realizan en conjunto las instituciones benéficas.

Basta esa consideración para legitimar el precepto, pudiendo aducirse también la de que el Protectorado, que tantos sacrificios y desvelos se impone en defensa de la Beneficencia, no atenta en lo más mínimo á la esencia del derecho de propiedad; antes bien, lo afirma, manteniendo el dominio de la fundación, y sólo viene á restringir una facultad, la de enajenar, contenida en el desenvolvimiento de ese derecho y conculcante á su extinción, facultad esa que si en las personas individuales es condición precisa que su vida limitada requiere, en las instituciones benéficas se contradice con la permanencia de su fin y de sus medios, razón por la cual el patrimonio de las mismas no puede enajenarse su autorización, que siendo facultad, y no mero trámite, es potestativo conceder ó negar.

No requieren justificación especial las otras disposiciones de detalle que se proponen, encaminadas á hacer eficaz el precepto principal, y á evitar que de éste puedan librarse las instituciones que han eludido su clasificación mediante omisiones, culpables muchas veces, maliciosas no pocas, que nunca pueden colocarse en condiciones de privilegio, que hacen más dudosa y menos expedita la personalidad de sus representantes, y que no estorban al ejercicio de los deberes y atribuciones del Protectorado por no derivarse éstos de un trámite como lo es la clasificación, y sí de la fundamental esencia de las instituciones benéficas.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Julio de 1910.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Fernando Merino*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se necesitará autorización especial del Ministerio de la Gobernación para enajenar los bienes pertenecientes á instituciones de Beneficencia, que consistan en pinturas, esculturas, bronceos, porcelanas, esmaltes, tapices, joyas, ornamentos, códices, manuseritos, y, en general, los de valor artístico ó significación histórica, aun cuando no tuvieran por su incorporación ó destino la consideración jurídica de inmuebles. En el expediente se seguirán los trámites que para autorizaciones análogas establece la Instrucción de 14 de Marzo de 1893, y además se pedirá informe al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, ofreciéndole la adquisición, con destino á los Museos del Estado. En vista del informe de dicho Ministerio, resolverá el de la Gobernación denegando la autorización solicitada ó concediéndola con la condición, en este caso, de que no podrán ser vendidos los objetos á particulares ó Corporaciones por precio igual ó inferior al ofrecido por el Estado, si éste hubiera estimado conveniente hacer la adquisición.

En todo caso, el importe de las ventas se depositará, á nombre de la fundación, en la Caja de Depósitos ó en las del Banco de España, convirtiéndose en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior.

Art. 2.º Se necesitará también autorización del Ministerio de la Gobernación, y éste, al concederla, fijará las garantías que estime oportunas, siempre que se intente enviar

al extranjero los objetos comprendidos en el artículo anterior, aun cuando sólo se trate de exhibirlos en exposiciones ó de someterlos á trabajos de restauración. Igual autorización se necesitará para trasladar dichos objetos de un punto á otro del territorio nacional, siempre que hubieren de atravesar territorio extranjero ó ser embarcados.

Se necesitará permiso de la Dirección General de Administración para exhibir los objetos de que se trata en exposiciones que se celebren dentro de España, y en general para sacarlos de los lugares en que la fundación respectiva tuviere su domicilio ó cumpla sus fines.

Art. 3.º Los deberes que en el presente Real decreto se imponen, son extensivos á todas las fundaciones, aunque estuvieren sin clasificar.

Art. 4.º Los contratos que se celebren con infracción de lo dispuesto en este Real decreto, serán nulos, no pudiendo convalidarse por autorización posterior del Ministerio, que en tales casos y sin ningún trámite, será necesariamente denegada.

La infracción de los preceptos contenidos en este Real decreto será causa para acordar la suspensión y destitución de los representantes legítimos de las fundaciones.

Art. 5.º Los expresados representantes, así como las Juntas de Beneficencia, darán las necesarias facultades ó los funcionarios debidamente autorizados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para formar el inventario de los objetos de valor artístico ó interés histórico, pertenecientes á las instituciones de Beneficencia.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino*.

(Gaceta del día 17 de Julio de 1910.)

SUBSECRETARÍA

Sección de Política

Visto el expediente relativo al recurso de D. Francisco García, vecino de Los Barrios de Salas, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del referido pueblo:

Resultando que varios electores presentan escrito ante el Ayuntamiento protestando de la capacidad del electo D. Francisco García, por ser Recaudador de impuestos del Ayuntamiento y Depositario además; que dicho Sr. García es deudor á los fondos del Pósito, y por tanto, comprendido en el art. 45 de la ley Municipal, y pide además que por el Ayuntamiento se unan al expediente las certificaciones correspondientes á los extremos que se alegan, á fin

de acreditar lo manifestado por el mismo:

Resultando que al expediente se une una certificación abarcando los extremos que los reclamantes contra la capacidad del Sr. García exponen en su escrito:

Resultando que D. Francisco García presenta sus descargos, negando todo lo expuesto por los reclamantes:

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 21 de Enero, acordó, entre otros extremos, declarar la incapacidad de D. Francisco García, fundándose en que se halla comprendido en el caso 5.º del artículo 45 de la ley Municipal, habiéndose presentado voto particular por el Vocal de esa Comisión D. Eumenio Alonso:

Resultando que D. Francisco García se alza del anterior acuerdo, fundándose en que el adoptado se halla formulado injustamente, toda vez que no se halla comprendido en ninguno de los casos del art. 45 de la ley Municipal:

Resultando que los electores don Manuel Arias y D. Javier Alba, recurren también contra la validez del sorteo celebrado por el Ayuntamiento para determinar el cese de un Concejal de los elegidos en Mayo anterior:

Resultando que por Real orden comunicada se reclamó á V. S. certificaciones del acta de proclamación de Concejales y de la sesión del Ayuntamiento ratificando el acuerdo relativo á la declaración de vacantes, habiendo remitido dicha autoridad los mencionados documentos con comunicación que tuvo entrada en este Ministerio el día 1.º del corriente mes:

Considerando que por la petición de los antecedentes anteriormente mencionados quedó intertumpido el plazo que para resolver establece el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, estando, por tanto, este expediente en condiciones legales para dictar resolución:

Considerando que el Concejal electo D. Francisco García acredita en el expediente, con la correspondiente certificación que la Corporación municipal, en sesión de 14 de Diciembre último, acordó relevarle del cargo de Recaudador y Depositario de fondos municipales, y siendo esto así es forzoso reconocer que no le es imputable en este punto el motivo de incapacidad alegado por los reclamantes, por ser jurisprudencia constante de este Ministerio, mantenida en todas las resoluciones de esta índole, que la capacidad de los Concejales no debe referirse á la fecha de su elección, sino á la de la posesión en el cargo:

Considerando que tampoco cabe estimar que sea deudor mancomunado á los fondos del Pósito, puesto

que en la misma certificación se justifica que solo fué fiador, y que el pagador principal satisfizo la deuda en 30 de Junio de 1903:

Considerando que aun cuando el aludido Concejal reconoce que ejerció el cargo de Depositario diez meses en el año 1907, no se justifica en el expediente que por su gestión como tal se le haya exigido responsabilidad en la forma legal establecida, ni que por consecuencia de ella haya sido apremiado, que son los requisitos que señala el caso 5.º del art. 45 de la ley Municipal para ser considerado deudor á los fondos del Municipio:

Considerando que este Ministerio carece de competencia para conocer y resolver respecto del recurso interpuesto por los Sres. Arias y Alba, puesto que con arreglo al Real decreto de 15 de Noviembre del año último los acuerdos que adopten los Ayuntamientos respecto á declaración de vacantes se estimarán de la sola y exclusiva competencia municipal, quedando terminada la vía gubernativa con la providencia que dicten los Gobernadores;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido:

1.º Estimar el recurso de don Francisco García, y en su consecuencia, revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, declarando á dicho recurrente con capacidad para el ejercicio del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Los Barrios de Salas; y

2.º Declarar que no ha lugar á resolver el recurso de D. Manuel Arias y D. Javier Alba, por incompetencia de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1910.—*Merino*
Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

PROGRAMA

para las oposiciones al Cuerpo de Médicos de Sanidad exterior. (1)

MICROBIOLOGÍA Y EPIDEMIOLOGÍA

1.—El microscopio y sus accesorios.—Modelos más usados en microbiología.—Su mecanismo y manejo.

2.—Examen directo de los microbios sin coloración.—Examen de los microorganismos con coloración previa.—Materias colorantes más usadas.—Preparación de las soluciones colorantes ordinariamente empleadas.—Técnica general.—Procedimientos especiales de doble coloración.

(1) Véase el BOLETÍN correspondiente al día 20 del actual.

ción, da coloración de esporos, de pestañas y de cápsulas.

3.—Esterilización.—Objeto de esta operación en microbiología.—Esterilización por el calor: calor seco, calor húmedo, vapor fluente, vapor con presión.—Tindalización y pasteurización.—Esterilización por los antisépticos.—Aparatos y mecanismo de los distintos procedimientos de esterilización.

4.—Medios de cultivo.—Medios líquidos.—Medios sólidos de procedencia animal.—Técnica de la preparación, esterilización y conservación de los medios de cultivo.

5.—Termostatos ó estufas de cultivo.—Descripción de los principales tipos.—Termoreguladores.—Su mecanismo y función.

6.—Cultivos de los microbios.—Modos de hacer las siembras.—Aislamiento de gérmenes.—Cultivos de aerobios y de anaerobios.—Técnica general de estas operaciones.—Examen microscópico de los cultivos.

7.—Biología general de los microbios.—Sus funciones: nutrición, respiración, excreción, movilidad, reproducción.—Sus funciones en la naturaleza: función saprofítica, ídem patógena.

8.—Influencia de los agentes exteriores sobre la vida de los microbios.—Acción de los agentes físicos: calor, luz, electricidad, etc., etc.—Acción de los agentes químicos.—Concepto de las sustancias llamadas desinfectantes, antisépticas y desodorantes, y su aplicación á la higiene.

9.—Acción de los microbios sobre los medios en que viven.—Concepto de la fermentación y de la infección.—Mecanismo general de estas dos funciones microbianas.

10.—Observación de los microorganismos en los tejidos orgánicos.—Operaciones previas: cortes, fijación, coloración, montaje y observación de las preparaciones histológicas.—Técnica general.—Procedimientos especiales preferibles en cada caso.

11.—La experimentación sobre los animales en bacteriología.—Conservación y cría de los animales más usados en los laboratorios.—Inoculaciones por distintas vías.—Autopsias.—Recolección y análisis bacteriológico de humores y tejidos.

12.—Medios de reproducir las preparaciones microscópicas.—Dibujo y microfotografía de los microbios.—Aparatos y material necesarios.—Su mecanismo y modo de manejarlo.—Ultramicroscopio.—Sus fundamentos y aplicaciones.—Modelo más usado.

13.—Inmunidad en general.—Inmunidad natural ó espontánea é inmunidad adquirida.—Inmunidad contra las toxinas y contra los microbios.—Mecanismo del fenómeno general de inmunidad contra las toxinas y contra los microbios.—Mecanismo del fenómeno general de inmunidad.—Antígenos y anticuerpos.

14.—Toxinas y antitoxinas.—Mecanismo de la formación de las antitoxinas.—Teoría de Ehrlich.—Ídem de Meschnikoff.—Tosoides y tosonas.—Opiniones de Madsen y Arrhenius sobre la acción de las antitoxinas sobre las toxinas.

15.—Citolisinas ó citotoxinas.—Bacteriolisinas.—Su naturaleza y modo de obrar.—Fenómeno de Pfeiffer.—Hemolisinas.—Papel de las hemolisinas en el fenómeno de la desviación del complemento.—Icolisinas y hemoaglutinas.

16.—Fenómeno de Bordet y Gengou ó de la desviación del complemento.—Método general de investigación de un antígeno ó de un anticuerpo por medio de la desviación del complemento.—Técnica general de esta reacción.—Aplicaciones prácticas.

17.—Opsoninas y bacteriotropinas.—Ideas de Wright y Neufeld.—Mecanismo de la reacción fagocitaria y técnica de la determinación del índice opsonico de los sueros.—Aplicaciones prácticas.

18.—Aglutininas.—Naturaleza y mecanismo de la formación de estas clases de anticuerpos.—Especificidad de las aglutininas.—Importancia práctica de la reacción aglutinante con aplicación al diagnóstico y al pronóstico de las infecciones y á la diferenciación de las bacterias.—Suero diagnóstico de las infecciones según el método de Vidal y otros.—Método de Castellani para el diagnóstico de las infecciones mixtas.

19.—Precipitinas ó coagulinas.—Naturaleza y modo de obrar de las precipitinas.—Especificidad de estos anticuerpos.—Técnica del fenómeno de precipitación.—Aplicación de la reacción precipitante al diagnóstico y al pronóstico de las enfermedades infecciosas y á la determinación en medicina legal de la naturaleza específica de manchas de sangre, esperma y otras sustancias albuminoides.

20.—Vacunas y sueros en general.—Inmunidad activa, pasiva y mixta.—Métodos generales de inmunización activa y su valor práctico. Herencia de la inmunidad.

21.—Inmunización pasiva.—Sueros antitóxicos, antimicrobicos y opsónicos.—Modo de obrar de cada

uno de ellos.—Sueros y eterólogos. Monovalentes y polivalentes.—Accidentes anafilácticos producidos por los sueros y modo de evitarlos.

22.—Vacunoterapia.—Principios en que se funda.—Ideas de Wright sobre este asunto.—Métodos generales de preparación de las vacunas microbianas.—Modos de medir su virulencia.—Acción sobre el organismo.—Fase negativa y positiva de esta acción.—Cuidados generales que requiere su empleo.—Aplicación de la bacterioterapia al tratamiento de ciertas infecciones, y resultado práctico obtenido.

23.—Cólera asiático.—Germen del cólera.—Su cultivo en medios artificiales.—Resistencia del vibrion cólico á los agentes exteriores y á los medios de desinfección.—Patogénesis del cólera en el hombre.—Investigación del germen del cólera en las heces.—Métodos generales de diagnóstico microbiológico del cólera.

24.—Medidas generales de profilaxis contra el cólera.—Vacuna anticolérica.—Métodos de Ferrán, Haffkine.—Resultados obtenidos de la vacunación anticolérica.—Suero-terapia contra el cólera y su crítica.

25.—Historia de las principales epidemias de cólera asiático en España.—Vías más frecuentes de propagación.—Teorías antiguas sobre su origen y contagio.—Teorías modernas sobre los medios de propagarse.—Barcos infestados de cólera. Papel de las mercancías, de las ropas y equipajes, del agua potable, de los enfermos de cólera y de los individuos sanos portadores de microbios. Medidas de aislamiento y desinfección en los barcos contaminados de cólera.

26.—El bacillus de la peste.—Métodos de cultivo.—Resistencia á los agentes exteriores y desinfectantes más eficaces contra él.—Acción patogénica sobre los animales, especialmente sobre las ratas.—Diagnóstico bacteriológico de la peste.

27.—Profilaxis contra la peste.—Medidas higiénicas generales.—Vacuna antipestosa.—Distintos modos de preparar la vacuna y resultados obtenidos con ella.—Suero antipestoso.—Eficacia de la suero-terapia antipestosa.

28.—La peste.—Reseña histórica de las principales epidemias.—Teorías antiguas sobre su propagación. Doctrina moderna.—Barcos infestados de peste.—Papel de las ratas é insectos en la propagación de esta pestilencia.—Medidas que hay que tomar en los barcos con enfermos á bordo y con ratas infestadas de pes-

te.—Destatización de los barcos.

29.—La fiebre amarilla en los barcos.—Condiciones que favorecen la vida y multiplicación del estegomía fasciata.—Papel de las mercancías. Ídem de los distintos decósites de agua.—El estegomía en España.—Medidas que hay que tomar para destruir los estegomias en los barcos infestados.—Desinfección.—Aislamiento de los enfermos para impedir la infección de los mosquitos.—Principio científico que deben informar estas medidas.

30.—Reseña histórica de las principales epidemias de fiebre amarilla habidas en España.—Teorías antiguas sobre su transmisión.—Teoría moderna.—Papel del estegomía fasciata.—Bases actuales de la profilaxis general contra la fiebre amarilla.

31.—Viruela.—Estado actual de nuestros conocimientos sobre la causa microbiana que la produce.—Epidemiología de la viruela.—Estragos de la viruela antes del descubrimiento de la vacuna.—Eficacia de las leyes sobre la vacuna obligatoria. Disposiciones oficiales sobre la vacunación en España.—Accidentes de la vacuna.

32.—Vacuna antivariólica.—Estudios sobre el germen de la vacuna. Preparación, conservación y exaltación de la linfa vacuna.—Poder preservativo.—Duración de la inmunidad.—Higiene social contra la viruela.

33.—Sarampión y escarlatina.—Modos de transmitirse estas enfermedades.—Papel que se asigna al estraptococo en la génesis de la escarlatina.—Medidas de profilaxis general.—Valor del suero y vacuna antiescarlatinosos.

34.—Epidemias de sarampión.—Influencia de las condiciones exteriores meteorológicas y estacionales sobre el curso de estas epidemias.—Modos de contagio.—Influencia de la edad.—Profilaxis social.—Importancia de la declaración obligatoria de los casos, de su aislamiento y desinfección.—Papel de las escuelas en la transmisión del sarampión y medidas que deben imponerse á éstas en tiempo de epidemia.

35.—Epidemias de escarlatina.—Curso y periodicidad de estas epidemias.—Infección por el aire y por los alimentos, especialmente por la leche.—Hospitales especiales de aislamiento.—Desinfección.—Influencia de la ventilación y de la luz en la destrucción del germen.—Preceptos de desinfección del enfermo y de lo que le rodea durante el curso del padecimiento, durante la convalecencia ó después de la muerte.

(Se continuará)

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el 5 por 100 de lo explotado en el segundo trimestre del año actual:

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombre de las minas	Clase del mineral	Término donde radican las minas	Nombre de los dueños	Quintales métricos extraídos en el trimestre	Ley por 100	Valor íntegro del quintal en Pesetas	Valor en depósito ó su almoneda en Pesetas	Importe del 5 por 100 en Pesetas
2.123	1.225	Alba	Oro	Villadecanes.....	Sociedad Anónima Española de Explotaciones Auríferas.....	3	3	3	3	00
16	188	La Profunda.....	Cobre	Cármenes.....	D. Francisco Sanz.....	3	3	3	3	00
TOTAL.....						3	3	3	3	00

León 19 de Julio de 1910.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Circular

Con el fin de que esta Corporación pueda dar cumplimiento á las disposiciones vigentes sobre construcción y conservación de caminos vecinales, y cumplimentar á la vez los acuerdos de la Excma. Diputación fecha 1.º de Junio último, se hace necesario que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha en que se publique la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL, remitan á esta Comisión todos los Ayuntamientos interesados en las caminos vecinales construídos, ó en construcción, una nota del número de kilómetros que correspondan á su término municipal, para hacer el proporcional reparto de la piedra que se exija por la Superioridad en la conservación de dichos caminos, y de las cantidades que proporcionalmente les correspondan satisfacer para cubrir en el presupuesto provincial la cantidad de 20.000 pesetas anuales, exigidas por el Estado hasta completar el importe de los expresados caminos.

Como la nota que se interesa es de suma importancia para que cada Ayuntamiento contribuya solamente con lo que realmente le pertenecen por el servicio de los caminos vecinales construídos, ó empezados á construir, hasta que éstos queden ultimados, espera esta Comisión provincial, sin otro requerimiento, que todos Ayuntamientos á quienes afecten los caminos de León á La Bañeza, de Lorenzana á La Robla, de Toral de los Guzmanes á Valencia de Don Juan, del Puente de Las Rozas á Villadino, del Pontón de Buiza al camino de Aralla, de Ferreras á Puente Almuey, de Villamanín á Cármenes y de Vega de Magaz á Sapeña, remitan en el plazo señalado la nota que se indica.

León 12 de Julio de 1910.—El Vicepresidente, P. A., Antonio Perijón.—El Secretario, Vicente Prieto.

INSPECCIÓN 1.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Segunda subasta de piedra

A las once del día 4 del próximo mes de Agosto, se subastarán en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, 10.000 metros cúbicos de piedra anuales, tasados en 5.125 pesetas por año, concedidos por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, como adición al plan de 1909 á 1910, en el sitio «Puente Angoyo», del monte denominado «Guichicillo», de la pertenencia de Oseja, Ribota y Soto.

La duración del contrato es de diez años; el que resulte rematante tiene que ingresar en la Habilitación del citado Distrito, el importe de las indemnizaciones, que asciende á 512,50 pesetas (Real orden de 5 de Febrero de 1909), y las condiciones que han de regir son las de la ley de Montes vigente y las insertas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 6 de Septiembre de 1909.

León 18 de Julio de 1910.—El Inspector general, Ricardo Acebal.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Carrocera

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, pertenecientes al año 1909, quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Carrocera 14 de Julio de 1910.—El Alcalde, José Alvarez.

Alcaldía constitucional de Santa Cristina

A Nemesio Santa Marta y Nava, de Matallana de Valmadrigal, provincia de León, partido de Sahagún, le han robado el día 4 del presente mes un macho y un caballo de la cuadra de la casa de su propiedad, sin tenerse sospecha en persona alguna.

Señas del macho: pelo negro con lunares blancos en las costillas y debajo del vientre, la cabeza canosa, rozado en el cuello, de la coillera, es ya cerrado, y alzada de seis y media cuartas.

Las del caballo: pelo rojo, con estrella, patilizado de atrás; tiene una cicatriz á los costados y es también cerrado, la alzada es de seis y media cuartas.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y Guardia civil á los debidos efectos.

Santa Cristina 15 de Julio de 1910
El Alcalde, Sinesio Sandoval.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral y Rama, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente circular se interesa de los agentes de la policía judicial, la práctica de gestiones para la averiguación del paradero de dos caballerías menores, cuyas señas se anotan al final, de la pertenencia de Pascual Bayón Vélez, vecino de esta ciudad, en el barrio de El Ejido, las cuales le fueron hurtadas la noche del 1.º del actual de un prado sito cerca del fieltro viejo de consumas en la carretera ó camino de Villabispo; procediendo á la detención de la persona en cuyo poder se hallaren, si no justificase debidamente su legítima adquisición.

Dado en León á 14 de Julio de 1910.—Wenceslao Doral.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Señas de las caballerías

Una burra blanca, esquilada, con el rabo un poco cortado, herrada de las manos, y éstas despellejadas por encima como si se le cayeran los cascotes, orejas muy largas, alzada regular, parada itace un mes, y cerrada.

El burro tiene dos años, color castaño, cabeza blanca, muy feo, orejas largas, de menos alzada que la burra, sin herrar, con la seña particular que de nacimiento le falta un testículo.

Don Jaime Martínez Villar, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente, se hace saber: Que en el juicio de concurso necesario de acreedores, promovido en este Juzgado por el Procurador don Fermín García y García, á nombre y con poder de D. Draulio Aguado Redondo, vecino de Cimanes de la Vega, contra su convecino D. Jacinto Paramio Llamazares, se dictó con fecha dos del actual, providencia mandando publicar por medio de edictos la declaración de concurso del Sr. Paramio, con la prevención de que nadie le haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo de hacerlos, mientras no sean nombrados los Síndicos, al Depositario del concurso. D. Evaristo Aguado, vecino de expresado Cimanes. También se acordó citar por medio de edictos á los acreedores, para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, convocándoles, á la vez, á Junta general para el nombramiento de Síndicos, cuya Junta se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el día cuatro de Agosto próximo, á las once.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos legales.

Dado en Valencia de Don Juan á once de Julio de mil novecientos diez.—Jaime M. Villar.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

ANUNCIOS OFICIALES

4.º DEPÓSITO

DE CABALLOS SEMENTALES

Anuncio

El día 7 del entrante mes de Agosto, y hora de las once, se venderá en licitación pública, en el edificio de San Marcos, que ocupa este Depósito, un caballo semental de desecho.

Se anuncia al público á los efectos de la ley.
León 19 de Julio de 1910.—El Comandante Mayor, Manuel Conde.—V.º B.º: El Coronel, Chapado.

Imp. de la Diputación provincial.